



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-3368/2020

ACTOR: GIBRÁN RAMÍREZ REYES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: LUIS FERNANDO
ARREOLA AMANTE Y ADÁN
JERÓNIMO NAVARRETE GARCÍA

Ciudad de México, veintiuno de octubre de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación declara **infundada** la omisión reclamada de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA y se deja expedito el derecho del actor para que, si así lo considera procedente, acuda a los órganos del partido competentes para conocer sus planteamientos.

I. ASPECTOS GENERALES

El actor acude a la Sala Superior a impugnar la presunta omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de “... *acatar los estatutos internos del partido ante violaciones estatutarias que han dado pauta a diversas manifestaciones realizadas por Porfirio Alejandro Muñoz Ledo y Lazo de la Vega*”. Por tanto, lo que se debe determinar en la presente resolución es si la Comisión responsable ha dejado de atender los estatutos del partido con relación a las manifestaciones realizadas por diverso candidato a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional.

II. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que expone el actor en su escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

1. **Resolución incidental.** El veinte de agosto de dos mil veinte, la Sala Superior resolvió un incidente de inejecución de sentencia en el expediente SUP-JDC-1573/2019 ordenando, entre otras cuestiones, que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se encargara de la elección de la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
2. **Convocatoria y registro como candidato.** El Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG278/2020, mediante el cual emitió la Convocatoria para la elección de la Presidencia y la Secretaría General, a través del método de encuesta abierta. En ese marco se concedió el registro a Gibrán Ramírez Reyes como candidato a Presidente, entre otros aspirantes.
3. **Notas periodísticas denunciadas.** El diecinueve de septiembre de dos mil veinte fueron difundidas dos notas periodísticas que contienen declaraciones del ciudadano Porfirio Muñoz Ledo, también candidato a Presidente del comité nacional de MORENA, en los medios de comunicación “Milenio” y “El País”.
4. **Presentación de queja.** Asimismo, el actor manifiesta que el **veintidós de septiembre siguiente**, presentó escrito de queja por violaciones estatutarias ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena. En ese sentido, la autoridad responsable, al rendir su informe, reconoce que efectivamente el hoy accionante presentó, en la fecha señalada, un recurso de queja por idénticos motivos a los que informan la presente demanda de juicio de la ciudadanía ante la comisión responsable.
5. **Juicio ciudadano.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinte, Gibrán Ramírez Reyes, por conducto de su representante Jorge Luis



Fuente Carranza, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de acatar los Estatutos internos y hacer que las declaraciones públicas denunciadas cesaran.

6. **Turno a Ponencia.** El Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-3368/2020** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
7. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó elaborar el respectivo proyecto de sentencia

III. COMPETENCIA

8. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se trata de un juicio ciudadano promovido para controvertir una omisión atribuida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, vinculada con el procedimiento de la elección de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
9. Además, porque el actor aduce la violación a su derecho político-electoral de afiliación, con motivo de la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de acatar los

SUP-JDC-3368/2020

estatutos internos; aun cuando el actor no ejerce algún cargo o función en algún órgano partidista de carácter nacional, le corresponde a la Sala Superior la competencia para conocer del juicio ciudadano, toda vez que el acto controvertido **está relacionado con el proceso de renovación de la dirigencia nacional del partido**¹ y por tanto, trasciende el ámbito local.²

10. Por otra parte, si bien el actor alega que el asunto debe ser resuelto *per saltum*, ya que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia no garantiza un actuar imparcial ni objetivo, esta Sala Superior considera que tiene competencia directa para conocer del caso, atendiendo a la naturaleza de la controversia.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

11. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.
12. En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio ciudadano de manera no presencial.

V. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

13. Al rendir su informe justificado, la autoridad responsable hace valer como causal de improcedencia la relativa a que el promovente carece de personalidad y legitimación jurídica, porque la ley de la

¹ El actor presentó la demanda en su calidad de militante y candidato a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del partido y entre los motivos de reclamo se advierten diversos actos vinculados con el proceso de renovación de la dirigencia nacional del partido, y que presuntamente no resultan conforme a Derecho.

² Así lo dispone también la jurisprudencia 8/2014, de rubro: "DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS".



materia no permite en la presentación de los medios de impugnación, representación alguna, por lo que deben ser presentados por propio derecho; así como que el poder que se exhibe no es idóneo.

14. La autoridad señala que el medio de impugnación es presentado por Jorge Luis Fuentes Carranza, en representación de Gibrán Ramírez Reyes; sin embargo, en el segundo párrafo de la hoja 1 de la demanda, indica que Jorge Luis Fuentes Carranza comparece como “actor”, lo que evidencia una contradicción, además de que el escrito se encuentra redactado en primera persona, sin que se sepa con exactitud quien es el verdadero promovente del juicio ciudadano.
15. Asimismo, sostiene que de conformidad con el artículo 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presentación de los medios de impugnación corresponde a los ciudadanos por propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, por lo que no es posible que Jorge Luis Fuentes Carranza comparezca a nombre de Gibrán Ramírez Reyes. Además, no se acredita debidamente su personería, porque solamente exhibió copia simple del documento por medio del cual éste último le nombró como su representante ante el Instituto Nacional Electoral en el contexto de la encuesta abierta para elegir a la Presidencia y Secretaría General de MORENA.
16. La causal de improcedencia es **infundada**.
17. Si bien el artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que tratándose de ciudadanos y candidatos éstos deberán presentar e interponer los medios de impugnación por su propio derecho sin que sea admisible representación alguna; lo cierto es que esta Sala Superior ha reiterado que en los medios de impugnación electoral debe admitirse la representación para su procedencia y permitir a ciudadanos y candidatos la posibilidad de promover medios de

SUP-JDC-3368/2020

impugnación en materia electoral a través de representantes, tal como lo dispone la Jurisprudencia 25/2012, intitulada: **REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**³

18. Por tanto, el documento por medio del cual Gibrán Ramírez Reyes nombró como su representante a Jorge Luis Fuentes Carranza ante el Instituto Nacional Electoral en el contexto de la encuesta abierta para elegir a la Presidencia y Secretaria General de MORENA, se considera idóneo para acreditar la personería que ostenta, precisamente porque el actor lo dirigió al Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que, acorde a lo previsto en la base séptima de la convocatoria para la elección de la presidencia y secretaría general, se reconociera como su

³ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 27 y 28, cuyo texto es el siguiente: **REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.-** Con fundamento en los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas relativas a los derechos humanos, entre los cuales se encuentra el de acceso efectivo a la impartición de justicia a cargo de los tribunales, deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En consecuencia, no obstante que en el artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establezca como regla común –aplicable en el rubro de legitimación y personería– que tratándose de ciudadanos y candidatos éstos deberán presentar e interponer los medios de impugnación por su propio derecho sin que sea admisible representación alguna, en términos del mencionado artículo 1º constitucional, a través del cual se prevé un nuevo paradigma de hermenéutica constitucional por el cual las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, se debe admitir la representación para su procedencia. De estimar lo contrario, es decir, de imponer la obligación a ciudadanos y candidatos de promover los medios de impugnación en materia electoral por sí mismos, prohibiéndoles la posibilidad de hacerlo a través de representante, se generaría una medida desproporcional e innecesaria, ajena a los fines de certeza y seguridad jurídica que se pretenden alcanzar en el citado artículo 17 constitucional bajo la frase “...en los plazos y términos que fijen las leyes...”, pues el requisito legal bajo estudio no tiene como objetivo la protección de ningún otro derecho fundamental o principio constitucional ni la salvaguarda de derechos de terceros. Por tanto, al permitir a ciudadanos y candidatos la posibilidad de promover medios de impugnación en materia electoral a través de representantes, se concede una opción más para que dichas personas legitimadas puedan acudir ante la justicia, ampliando con ello, conforme al vigente marco constitucional, los alcances del derecho fundamental de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, traducidos en los principios constitucionales *pro persona* y *pro actione*.



representante a Jorge Luis Fuente Carranza⁴ para todo lo relacionado con el referido proceso electivo, como es la presentación de una queja; de ahí lo **infundado** de la causal de improcedencia analizada.

VI. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

19. Se tienen por satisfechos los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1, inciso b); 19, párrafo 1; y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:
20. **a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito; en ella consta el nombre y firma de quien actúa en representación del promovente, se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.
21. **b) Oportunidad.** La demanda se presentó en tiempo, pues acorde a la Jurisprudencia 15/2011, de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES,**⁵ las omisiones, como la que se controvierte, constituyen violaciones de tracto sucesivo, por lo que sus efectos se actualizan día a día; de ahí que el plazo para interponer la demanda permanece vigente mientras subsista la supuesta inactividad de la autoridad señalada como responsable.
22. **c) Legitimación.** El medio de impugnación fue promovido por parte legítima en términos del artículo 79, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que el ahora actor es un ciudadano que aduce violación a sus derechos político-electorales.

⁴ Como se acreditó en el diverso juicio ciudadano SUP-JDC-2627/2020, promovido por Gibrán Ramírez Reyes por conducto de Jorge Luis Fuentes Carranza..

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30

SUP-JDC-3368/2020

23. **d) Personería.** También se tiene por acreditada por las razones expuestas en el apartado anterior.
24. **e) Interés jurídico.** Se satisface este requisito, porque el actor se ostenta como candidato a presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, y la omisión controvertida está relacionada con el procedimiento relativo a la elección de los órganos centrales de dirección del referido instituto político, lo cual podría generarle una merma a su esfera de derechos.
25. **f) Definitividad.** Se tiene por cumplido este requisito, ya que respecto al acto reclamado no procede algún medio de impugnación distinto, que deba agotarse de manera previa a la promoción del medio de impugnación propuesto ante este órgano jurisdiccional, considerando que la Comisión Nacional de Honor y Justicia es órgano nacional terminal partidista y en contra de sus determinaciones no procede recurso alguno.

VII. ESTUDIO DE FONDO

A. Agravios del actor.

26. En su demanda, el actor hace valer los agravios siguientes:
 - a) Le causa perjuicio la omisión de la Comisión responsable de salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA, porque aquélla tiene la obligación de observar y, en su caso, sancionar la conducta de todos sus militantes.
 - b) La inactividad de la Comisión surge por no realizar acto alguno dirigido a hacer cesar las declaraciones públicas de Porfirio Muñoz Ledo difundió en diversos medios de comunicación.
 - c) Además, el actor considera que Porfirio Muñoz Ledo vulneró el artículo 3, inciso j), de los Estatutos de MORENA, pues se



extralimitó en su derecho de expresión, incurriendo en “calumnia pública” al realizar declaraciones difundidas en diversos medios de comunicación.

B. Determinación

27. Los agravios relacionados con la supuesta **omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de cumplir con los Estatutos** son **infundados** porque, de acuerdo con la normativa del partido político, dicha la Comisión no tiene facultades para actuar de oficio respecto de conductas relacionadas con el proceso de elección interno del partido político, debiendo distinguirse entre el procedimiento sancionador ordinario y de oficio y el procedimiento sancionador electoral.
28. Al respecto, en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, se distingue entre las reglas del título octavo, relativas al procedimiento sancionador ordinario y de oficio, y las del título noveno, referente al procedimiento sancionador electoral.⁶

⁶ **TÍTULO OCTAVO**
DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO Y DE OFICIO
CAPÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 26. El procedimiento sancionador ordinario podrá ser promovido por cualquier Protagonista del Cambio Verdadero u órgano de MORENA, o iniciarse de oficio por la CNHJ, dentro de los plazos establecidos en el presente título, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1 del presente Reglamento, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con el Artículo 53 del Estatuto de MORENA, a excepción del establecido en el inciso h) y de todo aquél que sea materia estrictamente de carácter electoral.

CAPÍTULO SEGUNDO: PLAZOS Y TÉRMINOS

Artículo 27. Los procedimientos previstos en el presente título deberán promoverse dentro del término de 15 días hábiles a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

Artículo 28. Durante el Procedimiento Sancionador Ordinario y De Oficio, los términos se computarán contando los días hábiles, entendiéndose como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determine la Ley Federal del Trabajo.

CAPÍTULO TERCERO: TRÁMITE

Artículo 29. Para el caso del Procedimiento Sancionador Ordinario, al haber cumplido la queja con los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 19 del presente Reglamento y en un plazo no mayor a 30 días hábiles, la CNHJ procederá a emitir y notificar a las partes el Acuerdo de Admisión, a partir de lo establecido en el TÍTULO TERCERO del presente Reglamento. En dicho Acuerdo se dará cuenta de las pruebas

SUP-JDC-3368/2020

29. Respecto al **procedimiento sancionador ordinario** se dispone que cualquier militante del partido puede promoverlo o **se puede iniciar de oficio por la comisión**, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados por la norma, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del estatuto del partido, **salvo por lo dispuesto en el inciso h) de ese artículo**, que se refiere a la comisión de actos contrarios a la normatividad de Morena durante los procesos electorales internos, lo que significa que en este caso, debe tramitarse el procedimiento sancionador electoral.

30. En orden con lo anterior, el numeral 38 de ese cuerpo normativo ordena que el **procedimiento sancionador electoral** podrá ser promovido por cualquier militante en contra de actos u omisiones y por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos durante los procesos electorales internos de morena y/o constitucionales⁷.

ofrecidas por la parte actora y se correrá traslado del escrito inicial de queja a la o el acusado.

Artículo 29 Bis. Para el caso del Procedimiento de Oficio, la CNHJ emitirá y notificará a la o el imputado el Acuerdo de inicio de procedimiento de oficio, mediante el cual señalará las faltas cometidas, los hechos, agravios y las pruebas para acreditarlos. La o el imputado, o el órgano responsable, tendrá un plazo de cinco días hábiles para dar contestación. La Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días hábiles después de recibida la contestación y, la Comisión resolverá en un plazo no mayor a quince días hábiles después de que se haya llevado a cabo la Audiencia estatutaria.

⁷ TÍTULO NOVENO

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL CAPÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 37. El presente Título reglamenta lo previsto en el Artículo 53° inciso h), en correlación con el Capítulo Quinto, así como del Artículo 6° inciso b y el 26°, todos del Estatuto de MORENA.

Artículo 38. El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1° del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

CAPÍTULO SEGUNDO: PLAZOS Y TÉRMINOS

Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

Artículo 40. Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.



31. Cabe mencionar que en la sustanciación de este tipo de procedimiento, conforme al artículo 44 del Reglamento, es necesario que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, una vez que reciba los informes o los escritos de respuesta de la queja, mande dar la vista correspondiente a la parte actora para que, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, manifieste lo que a su derecho convenga.
32. De esta forma, se advierte que reglamentariamente existe una clara distinción entre los actos u omisiones que pueden impugnarse en un procedimiento sancionador y en un procedimiento sancionador electoral, a partir del hecho de si la conducta denunciada como irregular deriva o no de los procesos electorales internos de morena y/o constitucionales, en la forma siguiente:

a. Procedimiento sancionador ordinario y de oficio.

Procede en contra de actos u omisiones por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Estatuto del partido, entre las que se encuentran la transgresión a las normas de los documentos básicos del partido y sus reglamentos, por atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA, y la comisión de actos contrarios a la normativa del partido durante los procesos electorales internos.

b. Procedimiento sancionador electoral. Este procede contra actos u omisiones de carácter electoral, particularmente en las conductas previstas en el artículo 53, inciso h), del estatuto del partido (**actos contrarios a la normativa de MORENA durante los procesos**

CAPÍTULO TERCERO: TRÁMITE

Artículo 41. Al haber cumplido con los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 19º del presente Reglamento y en un plazo no mayor a 30 días hábiles, la CNHJ procederá a emitir y notificar el Acuerdo de Admisión, a partir de lo establecido en el TÍTULO TERCERO, del presente Reglamento.

SUP-JDC-3368/2020

electorales internos) que son del conocimiento de la Comisión a través del procedimiento sancionador electoral.

33. Establecidas tales premisas, se tiene que si en el caso concreto hay **un proceso electivo interno en curso relacionado con la renovación de la dirigencia nacional de Morena**, se concluye que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del mencionado instituto político no ha incurrido en una omisión indebida, porque, como se vio, no estaba obligada a actuar **de oficio** en relación con presuntas conductas ilícitas realizadas por otro militante del mismo partido político, precisamente porque se da en el contexto del desarrollo de un proceso interno de elección de la dirigencia nacional del citado instituto, y que, conforme a su normatividad interna, solamente puede ser analizado mediante un procedimiento sancionador electoral que necesariamente debe ser promovido por un militante u órgano del partido distinto a la Comisión de justicia, en contra de actos u omisiones, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos.
34. Aún más, si bien no todas las conductas denunciadas durante el periodo electivo están relacionadas y derivan del proceso de elección interna, en el caso los hechos denunciado por el actor en su demanda de juicio ciudadano sí se relacionan con un proceso electoral interno, precisamente porque las conductas denunciadas se insertan en el contexto de la elección para la renovación del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA. Por tanto, como las conductas denunciadas solamente derivan de un proceso de renovación interno de dirigencias de ese partido político, solamente pueden ser conocidas y sancionadas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en un procedimiento sancionador electoral, sin que tal Comisión estuviera obligada a actuar oficiosamente.
35. Lo anterior es congruente con la naturaleza de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, como órgano jurisdiccional del partido,



independiente, imparcial, objetivo y que tiene entre sus atribuciones y responsabilidades, la de **salvaguardar los derechos fundamentales** de todos los miembros de MORENA y la de conocer las controversias relacionadas con **la aplicación de las normas que rigen la vida interna** de MORENA, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia.

36. De esta forma, si bien en el marco de un procedimiento ordinario la Comisión puede actuar de oficio, lo cierto es que la naturaleza de los Procedimientos electorales exige que su actuar no sea o pueda ser interpretado como una incidencia indebida en el procedimiento de renovación de dirigencias; razón por la cual tratándose de procesos internos de elección, **el procedimiento inicia con el escrito del promovente**, a partir del cual, la Comisión determinará sobre la admisión del mismo, y si éste procede le notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días.
37. En este marco, previo a la audiencia, la Comisión buscará la conciliación entre las partes, y de no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación, y si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos del partido se la podrá brindar. Asimismo, la Comisión tiene facultades dentro del procedimiento para dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles, después de la celebración de audiencia de pruebas y alegatos.
38. Asimismo, la norma intrapartidaria reconoce la posibilidad de considerar **medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, así como el diálogo, el arbitraje y la conciliación, como vía preferente para el acceso a la justicia.**

SUP-JDC-3368/2020

39. En el presente caso, si bien, por determinación de esta Sala Superior, el procedimiento elección interna de Morena está siendo organizado por el Instituto Nacional Electoral, ello no incide en las atribuciones de la comisión, así como tampoco en los derechos procesales de las partes.
40. Adicionalmente, se tiene en cuenta que, como se precisó, el actor manifiesta que el veintidós de septiembre presentó una queja por violaciones estatutarias ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena por los mismos motivos expuestos en el presente juicio ciudadano presentado un día después del medio intrapatridista.
41. De esta forma, como lo advierte la responsable en su informe y toda vez que al momento de la promoción del juicio ciudadano –veintitrés de septiembre de dos mil veinte– estaban corriendo los plazos legales para proveer lo conducto respecto a la queja mencionada por parte de la Comisión responsable, esta Sala Superior no advierte que se halla incurrido en una omisión en el procedimiento de tramitación de la queja.
42. Finalmente, por cuanto hace a las declaraciones realizadas por el ciudadano Porfirio Muñoz Ledo, en su calidad militante y candidato a la presidencia nacional de Morena, y publicadas en dos medios de comunicación, y a si tales conductas vulneran el artículo 3, inciso j), de los estatutos del partido político mencionado, al ser esta la materia de la queja presentada ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, esta Sala Superior deja expeditos los derechos del actor para que, conforme a la normativa del partido, exponga los planteamientos que considere procedentes.
43. Lo anterior, porque es dicha Comisión y no esta Sala Superior, la autoridad competente para conocer si las conductas denunciadas vulneran o no la normativa interna del partido político MORENA, en el marco del procedimiento disciplinario interno que corresponda,



cuestiones respecto de las cuales la Sala Superior no puede sustituirse a la autoridad intrapartidista.⁸

44. En consecuencia, se considera inexistente la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

VIII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Es **inexistente** la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por lo que se deja expedito el derecho del actor para que, si así lo considera procedente, acuda a los órganos del partido competentes para conocer sus planteamientos.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias que correspondan y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo de sala se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁸ Similar criterio se adoptó en los juicios ciudadanos SUP-JDC-1856/2019 y acumulados, SUP-JDC-12/2020 y SUP-JDC-702/2020, respectivamente.

SUP-JDC-3368/2020

VOTO CONCURRENTENTE DE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-3368/2020.

De manera respetuosa, me aparto de la argumentación adoptada en la sentencia aprobada por la mayoría de quienes integramos el Pleno de este órgano jurisdiccional, tomando en cuenta la verdadera intención de la parte actora.

Si bien comparto que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA⁹ y no la Sala Superior, es la autoridad competente para conocer si las conductas denunciadas vulneran o no la normativa interna del partido político —en el marco del procedimiento disciplinario interno que corresponda—, no acompañó algunas de las argumentaciones que se aprobaron por la mayoría de quienes integramos el pleno de esta Sala Superior.

En consecuencia, formulo el presente voto concurrente en el cual expongo la postura de la sentencia y las razones del disenso.

1. Criterio mayoritario

En la resolución aprobada por la mayoría, se precisa que los agravios relacionados con la supuesta omisión de la CNHJ de cumplir con los Estatutos son infundados porque, de acuerdo con la normativa del partido político, dicha Comisión no tiene facultades para actuar de oficio respecto de conductas relacionadas con el proceso de elección interno del partido político, debiendo distinguirse entre el procedimiento sancionador ordinario y de oficio y el procedimiento sancionador electoral.

En el caso concreto hay un proceso electivo interno en curso relacionado con la renovación de la dirigencia nacional de MORENA, por lo cual, se concluye que la CNHJ del mencionado instituto político no ha incurrido en una omisión indebida, porque, no estaba obligada a actuar de oficio en relación con presuntas conductas ilícitas realizadas por otro militante del mismo partido político.

⁹ En adelante CNHJ.



Lo anterior, porque se da en el contexto del desarrollo de un proceso interno de elección de la dirigencia nacional del citado instituto, y que, conforme a su normatividad interna, solamente puede ser analizado mediante un procedimiento sancionador electoral que necesariamente debe ser promovido por un militante u órgano del partido distinto a la CNHJ, en contra de actos u omisiones, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos.

En consecuencia, se resuelve que es inexistente la omisión atribuida a la CNHJ, por lo que se deja expedito el derecho del actor para que, si así lo considera procedente, acuda a los órganos del partido competentes para conocer sus planteamientos.

2. Razones del disenso

Las autoridades jurisdiccionales deben analizar los planteamientos jurídicos presentados para determinar cuál es su verdadera intención, así definir el problema jurídico a resolver, de manera que se determine el tratamiento más adecuado para garantizar una tutela judicial efectiva¹⁰.

Un elemento fundamental del proceso impugnativo es el acto reclamado, ya que sobre este recaen las pretensiones de quienes promueven.

En este tenor, el análisis del órgano jurisdiccional se realiza a la luz de los argumentos o agravios esgrimidos, lo cual puede llevar a la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución controvertido, de conformidad con el artículo 84 de la Ley de Medios.

Los órganos jurisdiccionales tienen amplias facultades para analizar los argumentos sujetos a su conocimiento, teniendo la obligación de desentrañar el verdadero sentido de lo que se quiso expresar más allá de la literalidad de la demanda, sin que se pueda llegar al punto de variar el sentido esencial de la impugnación, esto es, el acto reclamado.

De esta manera, es importante analizar detenida, integral y cuidadosamente la demanda para advertir y atender preferentemente a lo

¹⁰ Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia 4/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

SUP-JDC-3368/2020

que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la pretensión de la parte actora.

En el caso, del escrito de demanda es posible advertir que el actor busca una resolución expedita de la queja que presentó ante la CNHJ por una presunta calumnia a su candidatura a la presidencia del partido, reconociendo como pretensión que sea este órgano jurisdiccional quien sancione a la persona denunciada ante la inactividad del órgano de justicia partidista.

Tanto del escrito de demanda, como de informe rendido por la CNHJ¹¹, se desprende que un día antes de presentarse el juicio ciudadano en que se emite el presente voto, el actor interpuso ante la CNHJ una queja por violaciones estatutarias (calumnia y difamación con base en el artículo 3, inciso j del Estatuto de MORENA). Se aclara que, este medio de impugnación y la queja tiene similares manifestaciones.

Asimismo, en el escrito de demanda del presente juicio ciudadano como petitorios se refieren los siguientes:

PRIMERO. Tenerme presentando en tiempo y forma, con la calidad que me ostento, interponiendo este recurso de Queja.

SEGUNDO. Se supla la deficiencia de la CNHJ al no velar por el respeto de los Estatutos y permitir las manifestaciones del C. Porfirio Alejandro Muñoz Ledo y Lazo de la Vega y **sea este H. Tribunal el que resuelva en su lugar.**

TERCERO. Previo a los trámites de ley y a una modulación de la normativa estatutaria en cuanto a los tiempos, por el proceso extraordinario de elección interno que se vive, **pido se sancione al C. Porfirio Alejandro Muñoz Ledo y Lazo de la Vega en términos del artículo 64, apartado f, del Estatuto, con la inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA.**

¹¹ Entre otras cuestiones, se precisa lo siguiente: "debe hacerse del conocimiento de esta Sala Superior que el contenido del medio de impugnación que se estudia es, en parte, idéntico a un recurso de queja promovido de igual forma por el C. Jorge Luis Fuentes Carranza a nombre del C. Gibrán Ramírez Reyes de 22 de septiembre del año en curso (ANEXO B). Al respecto cabe manifestar que el mismo no ha sido acordado pues se encuentra en turno para ser atendido sin que sobre señalar que esta Comisión Nacional, de conformidad con lo previsto en su reglamento interno, cuenta con un plazo de 30 días hábiles para pronunciarse sobre su admisión mismos que a la fecha no han vencido".



CUARTO. Suplir las deficiencias del presente escrito.

Por tales consideraciones, estimo que la argumentación de la sentencia del presente juicio ciudadano debió sostenerse únicamente en torno a que la CNHJ y no la Sala Superior, es la autoridad competente para conocer si las conductas denunciadas vulneran o no la normativa interna del partido político —en el marco del procedimiento disciplinario interno que corresponda—, cuestiones respecto de las cuales esta autoridad jurisdiccional no puede sustituir a la autoridad intrapartidista.

Lo anterior, sin la necesidad de analizar si la CNHJ tiene o no facultades para actuar de oficio respecto de conductas relacionadas con el proceso de elección interno del partido político, porque ese no fue el reclamo del actor, sino que, su pretensión es sancionar a la persona denunciada con la inhabilitación para participar en la renovación de la presidencia del CEN de MORENA, tal como lo hizo valer ante la instancia partidista.

En consecuencia, considero innecesario el haber distinguido entre el procedimiento sancionador ordinario y el procedimiento sancionador electoral, por lo cual, me aparto de la motivación expuesta.

Por las razones precisadas, formulo el presente **voto concurrente**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.